

LEY DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN
HACIENDA Y GUERRA PARA RESTABLECER LA PAZ Y
EL ORDEN PERTURBADOS EN VARIOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA, EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SANCIONADA POR EL
EJECUTIVO, C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA. C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA.

México, 1857.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

LEY
DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS
Expedida por el Congreso
de los Estados- Unidos Mexicanos y sancionada
por el Ejecutivo el 12 de Noviembre de 1875.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1^a—Circular.

Adjunto á vd. ejemplares de la ley dada por el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, declarando vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del propio Congreso, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, con las modificaciones que expresa la de 17 de Mayo de 1872.

Como los motivos por los que se han pedido y decretado las autorizaciones en hacienda y guerra sean los mismos que se tuvieron presentes al expedirse la ley de 25 de Mayo del año corriente, el ciudadano Presidente me encarga recomiende á vd. el exacto cumplimiento de las prevenciones que contiene la circular de 26 del propio Mayo con que fué remitida la expresada ley, á fin de que pueda obtenerse el restablecimiento de la paz y el orden, por desgracia interrumpidos.

Independencia y libertad. México, 12 de Noviembre de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 1^a—Circular.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union, por una inmensa mayoría, aprobando la suspension de algunas garantías individuales acordada por el C. Presidente de la República en consejo de Ministros, y dando al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra para restablecer la paz y el orden perturbados en varios Estados de la República.

El Gobierno al iniciar esta ley, fué excitado por la Honorable Legislatura del Estado de Michoacan y su digno Gobernador, en virtud de las circunstancias difíciles en que se encuentra aquel Estado, por las numerosas gavillas que hay en su territorio, y como la sedicion se ha extendido á los Estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro, sin que los medios ordinarios bastaran para exterminarla; para evitar los males que ocasiona la guerra vandálica que hacen las gavillas, se creyó indispensable adoptar la referida excitativa y decretar la suspension de algunas garantías individuales y solicitar las autorizaciones necesarias para restablecer la paz y el orden interrumpidos. Así, pues, el Ejecutivo inició la ley á que me refiero; y el Congreso la decretó despues de una detenida discusion.

Segun he manifestado al Congreso, el Presidente desearia hacer el menor uso posible de las autorizaciones que se le conceden por dicha ley, procurando no resintiesen los pueblos mas gravámenes que los absolutamente inevitables. Así lo ha hecho en caso semejante, y ahora protesta no las empleará mas que para su exclusivo objeto de restablecer y asegurar la paz pública.

El Presidente de la República, como se dijo á vd. en

circular de 17 de Mayo de 1872, y en las anteriores relativas, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del órden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos Gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al Ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley, que la facultad de imponer penas gubernativamente se ejerza por el Ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias, y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los Gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquiera manera contra la paz y el órden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al Ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—
Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera, diputado presidente.—I. R. Alatorre, senador presidente.—Ramon Gomez, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, senador secretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871 que concedió al Ejecutivo facultades

extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvérez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor, encargado del ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

Seccion 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, *sabed*:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o Se declaran vigentes hasta un mes despues de

la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13º, 14º y 15º de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la manera siguiente: «Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

«Art. 2º El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.

«Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º

«Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

«Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

«Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á peticion de parte, la gracia de indulto.

«Art. 6º Si ántes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

«Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicolí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

ARTICULOS QUE QUEDAN VIGENTES.

Se suspenden:

«I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: «La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.»

«III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

«IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el obierno Ggeneral, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas

que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

«Art. 2º La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: «En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.»

«Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

«Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

«Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: «Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.»

«Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: «En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.»

«Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

«Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

«Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

«Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

«Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

«1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

«I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

«II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

«III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

«IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

«V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

«2^a El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

«3^a Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infracción, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede acción popular para acusar por este delito.

«Art. 3^o El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se le conceden.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—*Castillo Velasco*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION
Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los Ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo Jefe de la nacion, ó á la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en

ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación á disposición del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposición de la pena preceda solamente la información sobre identidad de las personas.) (Derogada esta excepción por la ley de 1º del actual.)

Art. 6º La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el artículo 2º de la ley de 1º del actual.)

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguación de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaración preparatoria, ó si hubiere para ello algún inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes de que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaración preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no

estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carrearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los carcos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben ha-

cer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos estos; y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas

que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion III del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Jefe de la nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándole con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendién-

dose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion IV del art. 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion V del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas, sufrirán la pena de muerte si fueren militares: no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebellion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demas á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fracción IX del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fracción XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren re-

cursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual).

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59 En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública; á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes*.

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

«Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomun, insólidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó cor-

poraciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquín María de Oleiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *José Cacho*.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho*.

ARTICULO 3.^o DE LA PRAGMÁTICA DE 17 DE ABRIL DE 1774,
QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 61.

«Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, de claro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.»

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.^o del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejer-

cer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que

comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con los militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, segun el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán ¹ en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratifica-

¹ Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

cion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego [si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que este se concluya si tuviere lugar] para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren ántes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. ² La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare esto inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

² En quanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

Artículo 5º del decreto de 26 de Setiembre de 1864, que se cita en esta coleccion.

«El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra.»